



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de 2021

Ejecutante	Dora Patricia Gallego Lopera
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado	05-001-3105-018-2021-0046800
Referencia	Ejecutivo Conexo
Asunto	Auto que Libra Mandamiento de Pago

ANTECEDENTES

Pretende la señora Dora Patricia Gallego Lopera identificada con la CC. 43.736.826 en calidad de compañera supérstite del señor Ruben Darío Muñoz Echeverry quien en vida se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 71.083.105, se le reconozca como sucesora procesal dentro del proceso ejecutivo de la referencia, como reposa en memorial allegado visto a (folios 1 al 10 en el archivo 2 del expediente digital), aclara este despacho que si bien, la solicitud del proceso ejecutivo conexo fue presentada en vida por el señor Ruben Darío Muñoz Echeverry, estando en su estudio, este falleció el pasado 4 de noviembre de 2020 motivo por el cual la señora Dora Patricia Gallego Lopera presentó dicha solicitud a través de la apoderada judicial quien también fungía como apoderada del causante al momento de la presentación del ejecutivo conexo, solicitando se libre orden de mandamiento de pago invocando como titulo la sentencia proferida el 04 de marzo de 2019, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Medellín, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por los siguientes conceptos:

- *Por la suma de Cinco Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos \$5.853.589, por concepto de diferencia de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido.*
- *Por la suma de Un Millón Ochocientos Catorce Mil Cincuenta y Ocho Pesos \$1.814.058 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y en firme del proceso ordinario.*
- *Por lo intereses legales contenido en el artículo 1617 del código Civil sobre las sumas anteriormente descritas desde la fecha en la que se hace posible su exigencia.*

- *Por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, las cuales se deben liquidar de acuerdo a lo normado por el acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.*

Con base en lo expuesto, se establecen las siguientes;

PREMISAS FÁCTICAS

En el proceso ordinario con radicado único nacional No.050001-31-05-018 20160011800 Mediante sentencia de primera instancia del día 25 de febrero del 2020, se ordenó lo siguiente;

“SEGUNDO: se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez en el equivalente a la suma de \$17.554.400, a favor del señor RUBEN DARIO MUÑOZ ECHEVERRY, conforme se explicó en las consideraciones...

TERCERO: se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado y liquidado a partir del 8 de marzo de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago debiéndose liquidar a la tasa de interés moratorio vigente para el momento en que se acredite”

Finalmente, se fijaron costas a la vencida en el proceso por la suma de \$1.400.000 el apoderado del polo pasivo interpuso recurso de apelación, siendo de conocimiento de la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín quien mediante providencia del 26 de noviembre del 2019 confirmó lo estipulado por este despacho y condenó en costas por la suma de \$ 414.058, posterior a esto mediante auto emitido el 31 de enero de 2020, este despacho dio cumplimiento a lo ordenado por ad quo y liquidó las costas procesales a cargo del polo pasivo por la suma de Un Millón Ochocientos Catorce Mil Cincuenta y Ocho Pesos \$1.814.058.

Por otro lado, mediante Resolución SUB 58058 del 28 de febrero de 2020, se da cumplimiento de manera parcial al fallo judicial proferido por este despacho, donde liquidó la pensión de invalidez del señor **Ruben Darío Muñoz Echeverry**, cancelando por intereses de mora la suma de veinte un Millones quinientos cincuenta y dos seiscientos setenta y un pesos \$ 21.552.671, por lo que aduce la ejecutante le adeuda \$5.853.589 por concepto de diferencia de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido, además las costas dentro del proceso ordinario y los intereses legales del art. 1617 del C.C.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar en primera medida la legitimación en la causa por activa de la señora Dora Patricia Gallego Lopera y acto seguido se dilucidará la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, las sentencias de primera y segunda instancia junto a la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actual de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de sustitución procesal el artículo 68 del C.G.P señala;

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Se desprende de lo expuesto, que la sucesión procesal es un mecanismo que tiene como objeto permitir la alteración de las personas que integran la parte, en este caso al fallecer el señor Ruben Darío Muñoz Echeverry, el proceso podría continuar con su cónyuge, conforme lo reseña la normativa aludida; sin embargo se advierte que el documento allegado por la señora Dora Patricia Gallego Lopera es una declaración extrajuicio, sin que sea éste un mecanismo idóneo para acreditar la unión marital de hecho; pues en efecto, la Ley 979 de 2004, la cual modificó el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, estableció lo siguiente:

Ley 979 de 2004 se modificó la Ley 54 de 1990 y en el artículo segundo se indicó:

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Careciendo por tanto esta judicatura de competencia para así declararla.

Es importante precisar que es claro para este Despacho, que cuando fallece una persona que fue titular de un derecho, como ocurre en el presente asunto, no pueden perderse de vista los órdenes hereditarios o sucesorales, los cuales normativamente (artículo 1040 del C. Civil); son definidos como el grupo de personas con vocación hereditaria, los cuales actualmente son:

El primero, el de los hijos; el segundo de los padres o ascendientes y el cónyuge, el tercero; lo integran los hermanos del causante; el cuarto, se compone por los sobrinos y el quinto el ICBF.

Conforme a lo anterior, se colige que las prestaciones ordenadas mediante sentencia, hace parte de la masa sucesoral, y no se puede ordenar la entrega de esa suma desconociendo los órdenes hereditarios reseñados, sin que sea el Juez Laboral el competente para establecer quienes tienen la calidad de herederos.

De esta manera y pretendido por quien esgrime ser la compañera permanente del señor Rubén Darío Muñoz Echeverri, iniciar el proceso ejecutivo a continuación de

ordinario y se libre mandamiento de pago, éste se debe ordenarse, pero a favor de la masa sucesoral, con la finalidad de que las personas que se crean con algún derecho patrimonial lo reclamen dentro del juicio de sucesión.

Por otro lado, respecto a los intereses que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rige restrictivamente cuando no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

CASO CONCRETO

De cara con el libelo probatorio del presente ejecutivo conexo se tiene que efectivamente existe una obligación clara expresa y exigible sobre el cumplimiento deficitario del fallo emitido por este despacho el 4 de marzo de 2019, confirmado en segunda instancia por la sala primera de decisión laboral del H. Tribunal Superior

de Medellín, el 26 de noviembre de 2019, debido al pago deficitario de los intereses moratorios por COLPENSIONES en la suma de \$ 21.552.671, por lo que aduce la ejecutante se le adeudan por este concepto la suma de \$5.853.589.

En suma, procedió este despacho judicial a realizar de manera acuciosa la liquidación de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, con el fin de verificar la suma liquidada mediante Resolución SUB 58058 de febrero de 2020, se encontró que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le adeuda por saldos insolutos de intereses moratorios la suma de **Cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos** (\$ 439.739), liquidando de manera deficitaria, como se expone;

Fecha del cálculo	01-abr-20						
Periodo	2020						
Interés Bancario Corriente	18,69%						
Tasa E.A. Moratoria	28,04						
Tasa Nominual Anual	24,97%						
Tasa Nominal Diaria	0,0684098%						
Periodo							
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente	
16-jun-13	08-mar-15	08-mar-15	1.851	\$ 13.848.649	0,06841%	\$ 17.536.069	
09-mar-15	31-mar-15	01-abr-15	1.827	\$ 494.001	0,06841%	\$ 617.426	
01-abr-15	30-abr-15	01-may-15	1.797	\$ 644.350	0,06841%	\$ 792.115	
01-may-15	31-may-15	01-jun-15	1.766	\$ 644.350	0,06841%	\$ 778.450	
01-jun-15	30-jun-15	01-jul-15	1.736	\$ 644.350	0,06841%	\$ 765.226	
01-jul-15	31-jul-15	01-ago-15	1.705	\$ 1.288.700	0,06841%	\$ 1.503.123	
					TOTAL	\$ 21.992.410	
					PAGO COLPENSIONES	\$ 21.552.671	
					DEBE	\$ 439.739	

De lo anterior, se infiere que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago a favor de la masa sucesoral del señor Rubén Darío Muñoz Echeverry y en contra de COLPENSIONES, por el saldo insoluto de intereses moratorios consagrados en la Ley 100 del 1993, al cumplir de manera parcial la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 4 de marzo de 2019, confirmada en su totalidad por providencia de segunda instancia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín del 26 de noviembre de 2019, al cancelar la suma de \$ 21.552.671 debiendo cancelar \$ 21.992.410.

Motivo por el cual, COLPENSIONES le adeuda S por concepto de intereses moratorios la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 439.739).

Por otro lado, al observar la pretensión de librar mandamiento de pago por el valor de las costas procesales, advierte el despacho judicial que una vez revisado el expediente y sistema de gestión judicial en el portal del banco agrario no se ha realizado el depósito, motivo por el cual se deben reconocer en el presente proceso ejecutivo, por la suma de Un Millón Ochocientos Catorce Mil Cincuenta y Ocho Pesos **\$1.814.058**, concedidos en el proceso ordinario con radicado No. 050013105018202150011800.

Ahora, frente a la pretensión del reconocimiento de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil por el no pago oportuno de las obligaciones emanadas de las sentencias de primera y segunda instancia, la misma ha de desestimarse, por cuanto no están expresos en el título ejecutivo, aunado a esto, la aplicación analógica de esta norma de carácter civil no es aceptada por este despacho debido a que no existe silencio ni vacío normativo dentro de la legislación de trabajo en cuanto a los intereses aplicados a las deudas de carácter laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL 186-2020 se ha pronunciado de manera reiterativa en la aplicación indebida del artículo 1617 del Código Civil en materia pensional derivadas de Ley 100 ya que los intereses que proceden son los provenientes del artículo 141 ibídem, donde memoró lo concerniente en sentencia CSJ SL 32184, 10 feb. 2009, donde se estipuló que los intereses moratorios en materia de pensiones está regulado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que no resulta viable invocar la analogía de las normas que gobiernan ese aspecto en materia civil, al no existir vacío legal.

Finalmente, las costas dentro del presente proceso ejecutivo se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibídem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

igualmente se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial en lo Laboral, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la masa sucesoral del causante, el señor Ruben Darío Muñoz Echeverry quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 71.083.105 y en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones **COLPENSIONES** según lo previsto en la parte motiva de esta providencia, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **Cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos** (\$ 439.739), por concepto de diferencia de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en sentencia del 4 de marzo de 2019.
2. Por la suma de **Un Millón Ochocientos Catorce Mil Cincuenta y Ocho Pesos** (\$1.814.058), por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario objeto del presente proceso ejecutivo.
3. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estados a la parte ejecutante y personalmente a COLFONDOS S.A, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

CUARTO: INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 176 del 09 diciembre de
2021

CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS
Secretaria